

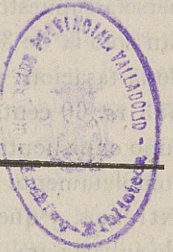
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Domingo Yagüez y D. Julian Varona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Doña Bonifacia Heras por haber tomado el viernes 29 de Mayo último las aguas del arroyo Molletillo que cruza las fincas de los querellantes en el término de Palenzuela, y con las cuales regaban estos los lunes, miércoles y viernes de cada semana unas huertas de su propiedad adquiridas del Estado:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio de la sentencia recaída en otro interdicto semejante en Mayo de 1863, amparando en la posesion de las mismas aguas á Varona y Yagüez, y más adelante se trajeron á la cuestion, de los que aparece que en vista del informe del Ayuntamiento desestimó el Gobernador de la provincia en Junio de 1863 una instancia para que promoviese competencia al Juzgado, remitiendo á los Tribunales de Justicia al solicitante para que en ellos hiciera valer sus derechos:

Que justificado el despojo por informacion testifical y prestada fianza por los querellantes, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de

la despojante, y citando en su apoyo los artículos 33 y 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que las aguas de que se trata son de dominio privado los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y no corren por su cauce natural, segun el informe del Ayuntamiento ántes mencionado: en que el hecho que daba lugar al interdicto no habia sido autorizado por providencia alguna administrativa, y en los artículos 297 y 299 de la ley de aguas vigente:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento alegando nuevas disposiciones en su apoyo, y haciendo unir á las actuaciones varios certificados relativos á otros expedientes sobre limpia y monda del arroyo del Molletillo, sobre derecho de aprovechamiento de sus aguas, y sobre la venta hecha por el Estado de la huerta del convento de San Francisco, en el término de Palenzuela, á favor de Varona y Yagüez, resultando en su consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el número primero del art. 296 de la propia ley de aguas, el cual declara que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cues-

tiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confia á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la referida ley, el cual declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á los particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion:

2.º Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en disposicion de las Autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurren por su cauce natural y tengan por tanto el carácter de públicas.

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 25 de Enero.)

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Diciembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en primera y única instancia pendia en el Consejo de Estado entre partes de la una D. Antonio Llevat y Melich, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandada, sobre validéz ó nulidad de la venta de la segunda suerte de la finca denominada de Cantera de Santa Ana, de los Propios de Castellvell:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á pesar de que la finca de que se trata estaba arrendada desde 5 de Junio de 1857 por término de 20 años y precio total de 11,712 rs., el cual arrojaba por renta en cada año 583 rs. y 60 cénts., los peritos tasadores omitieron esta circunstancia; y suponiendo que no producía renta alguna, la graduacion en 30 reales vellon, segun resulta del certificado de tasacion firmado por aquellos en 1.º de Mayo de 1859, que obra en el testimonio del expediente de subasta de la finca indicada:

Que practicada la capitalizacion de la renta al respecto de 30 rs. ánuos, no obstante de constar al dorso de la certificacion de justiprecio que la finca estaba arrendada por 20 años, aunque no el precio del arriendo; y resultando mayor que la capitalizacion, importante 675 rs., el valor en venta de 1.200 reales que la asignaron los peritos, se anunció bajo este tipo la subasta

de la finca en el *Boletín de Ventas* de la provincia del día 18 de Mayo de 1859; y como resultase el mejor postor don Antonio Llevat y Melich, le fué adjudicada por la Junta superior de ventas en 17 de Diciembre siguiente:

Que cuatro días despues, y mucho antes de que se notificara la adjudicacion al demandante, acudió ya el Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, á la Direccion del ramo solicitando que se declarara nula la subasta de la cantera por el vicio de haberse supuesto sin renta y asignado tan solo la de 30 rs., cuando al tiempo de la tasacion pericial producía la de 583 rs. 60 cént.; é instruido el oportuno expediente, en el cual quedaron completamente acreditados aquellos extremos, y que si bien en el anuncio de subasta no se hizo constar que la finca objeto de cuestion estaba arrendada, en cambio se dispuso que en el acto del remate se manifestase la obligacion que contraía el comprador de respetar el arriendo que de la finca se habia hecho por espacio de 20 años, la Junta superior de Ventas, en sesion de 11 de Noviembre de 1865, de conformidad con lo informado con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad del remate en razon á que al haberse verificado la subasta á un tipo tan bajo por el motivo expresado de no haberse tenido presente al practicar la capitalizacion la verdadera renta que estaba produciendo la finca, se habia infringido el artículo 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que el tipo para la subasta sea el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y constituía un vicio que afectaba la esencia del contrato toda vez que alteraba su base, que es el precio, doctrina que estaba conforme con la establecida por real decreto-sentencia de 17 de Abril de 1863; y que la prescripcion del art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 no comprendía los errores esenciales cometidos en las ventas de esta clase, que jamás podían ser considerados como faltas ó perjuicios, ni por consiguiente ser convalidados, sino que su espíritu vá encaminado á declarar ineficaces para invalidar estos contratos los vicios ó errores accidentales que, debiéndose á los agentes de la Administracion, no atacasen la esencia de los mismos:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó el rematante, al Ministerio de Hacienda solicitando su revocacion, fundado en que la omision en el anuncio de la circunstancia de estar arrendada la finca por 20 años no afectaba al contrato hasta el punto de producir su nulidad con arreglo á derecho, y en que aquel silencio solo podia perjudicar al comprador que nada habia reclamado, atendiendo á que la citada omision se hallaba suplida por la ley de 30 de Abril de 1856, que disponia en su artículo 1.º que los arrendamientos de

predios rústicos caducarian concluido el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; siendo este el motivo de que tampoco hubiera entablado reclamacion alguna el arrendatario, quien, por el contrario, prestó su asentimiento tácito á la venta, concurriendo á la subasta y haciendo postura á la finca, recayó en su consecuencia y de conformidad con la citada Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la real orden de 29 de Agosto de 1866, por la cual se desestimó el recurso dealzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Bernardo Torroja, á quien ha reemplazado despues de la misma clase don Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de D. Antonio Llevat y Melich, de que se deje sin efecto la precitada real orden de 29 de Agosto de 1866 en cuanto anula la subasta de la segunda suerte de la Cantera de Santa Ana, en el pueblo de Castellvell, de cuya finca estuvo en posesion su representado desde que aprobada aquella subasta se firmó la escritura de venta en 2 de Enero de 1860, y se obliga al comprador y verdadero dueño á rendir cuentas de los productos que la ley hizo suyos desde la fecha de la primera carta de pago, y en tal concepto no tuvo necesidad de llevarlas, ni pesa sobre el deber de rendirlas; y en su consecuencia que se declare subsistente aquella venta, sin que con motivo de ella y á pretexto de lesion, error padecido al capitalizar la renta ú otra cualquier causa pueda ser molestado, ni en su legítima posesion se perturbe al comprador D. Antonio Llevat y Melich, á quien se indemnice los perjuicios que la real disposicion impugnada les hubiera ocasionado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso de dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma real orden impugnada.

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual el tipo para la subasta de todas las fincas desamortizadas ha de ser el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion de la renta de las mismas:

Considerando que arrendada la finca de que se trata desde 5 de Junio de 1867 por término de 20 años y cantidad de 11.712 rs., correspondientes á 583 reales 60 céntimos en que cada uno, debió ser éste el tipo para la subasta, y no el de 1,200 rs. de la tasacion, toda vez que esta era menor que la capitalizacion de aquella renta:

Considerando que los peritos que fijaron dicha tasa en 1,200 rs. deduciendo de la renta calculada de 30 reales ánuos cuando existía renta muy superior, cometieron un error sustancial que afecta la existencia y validéz del contrato de venta de la citada finca y produce su nulidad, la cual por este

motivo fué oportunamente reclamada antes de recaer su aprobacion:

Y considerando que no debió ni pudo estimarse como improductiva al tiempo de la tasacion una cantera que habia de estar por término de 20 años en la explotacion y en productos á virtud de un contrato celebrado con la Administracion, todo lo que constaba en el expediente al verificarse la venta.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Eche-nique.

Se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden impugnada, y lo acordado.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. —El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 24 de Enero.)

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de

Contribuciones, acordó este centro directivo en 27 de Setiembre siguiente, desestimar la instancia del recurrente y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer ántes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año expresado de 1867 con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, despues de haber oido al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de Diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho despues de término el plazo señalado para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 días para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la via gubernati-

va en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de Agosto de 1867 y no por la resolución de la Dirección general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion del 13 del citado Agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el Consejo provincial en 4 de Noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrrogable señalado en la citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, Don Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Laminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 de Diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de Estado.

DECRETO.

Debiendo restablecerse las relaciones oficiales diplomáticas entre España y el reino de Grecia; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se crea en el reino de Grecia, con residencia en Atenas, una misión compuesta de un Ministro Residente y de un Secretario de Legación de segunda clase.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y

de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provisión de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la averiguación del paradero de una pollina, cuyas señas se espresan á continuación, que desapareció del Tejar de Pedro García Matovella, vecino de Rioseco, y caso de ser habida, se pondrá á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 29 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de la pollina.

Edad siete años, pelo rucio, bien compuesta, bragada, herrada de las manos y con una pequeña rozadura en una paletilla.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de 8 del actual, se halla inserto el siguiente decreto.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustración y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que revelará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligación de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la elección de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentación. El tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho días de anticipación el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de impro-

rogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observación ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se obedezca, guarde y cumpla

y que se circule en los Boletines oficiales de las Provincias del Territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 28 de Enero de 1869.—D. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.255.

D. Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Sanz y Gutierrez, Fermina Castillejo y Leon Antonio Rios Castelar, de paradero ignorado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagados en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos y contra Eulalia Barrero Brungas por estafas, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se los declarará rebeldes y contumaces, y se seguirá el procedimiento con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 25 de Enero de 1869.—Felipe Granados.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.256.

Don José Montaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido:

Hago saber: me hallo instruyendo causa de oficio en averiguacion de los autores del robo de tres caballerías cuyas señas se expresarán, verificado en la noche última en la poblacion de Vinaderos, comprenso en este partido, á Antonia Robles, de dicha vecindad, en ella y con esta fecha he acordado entre otras cosas, expedir el presente por el que en nombre de la Nacion en el que ejerzo la jurisdiccion, exhorto á todas las Autoridades de la provincia de Valladolid rogándoles de la mia, que inmediatamente llegue á su conocimiento practiquen las diligencias necesarias en averiguacion del paradero de las tres caballerías, su ocupacion caso de ser habidas y remision á este Juzgado con los conductores de las mismas y demás personas que aparezean culpables, todo con las seguridades debidas: en hacerlo así contribuirán á la administracion de justicia á que yo lo pido.

Dado en Arévalo á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doctor José Moutaldo.—Por su mandado, Luis Martin Gutierrez.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula negra, recien esquilada, de siete cuartas y dos dedos, de seis años de edad.

Otra mula de cinco años, pelo castaño, tambien recien esquilada, alzada siete cuartas poco más ó menos.

Y una yegua de cuatro años, pelo rojo, estrellada, de siete cuartas.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No obstante de lo prevenidos en la instruccion primera de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletín oficial de la Provincia, núm. 20, los Seres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, no han remitido todavía á esta Dependencia las listas de las Juntas Repartidoras del Impuesto Personal: no excusable con nada esta indolencia, advierto á dichos Sres. Alcaldes que, si á vuelta de correo no las remiten, mandaré plantones á sus espensas para que las recojan.

Pueblos que no han remitido las listas de las Juntas Repartidoras.

Almaráz.
Berceruelo.
Berrueces.
Bobadilla del Camo.
Bolaños.
Bustillo de Chaves.
Casasola de Arion.
Castromembibre.
Cervillego de la Cruz.
Corcos.
Fuensaldaña.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Morales de Campos.
Mucientes.
Mudarra (La).
Peñaflor.
Piña de Esgueva.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Quintánilla de Trigueros.
Roales.
Roturas.
San Roman de la Hornija.
Santa Eufemia.
Santibañez de Valcorba.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Uruña.
Valdearcos.
Velliza.
Villabarúz de Campos.
Villabragima.
Villacarralon.
Villacreces.
Villafranca de Duero
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
Villahámete.
Villalán de Campos.
Villalbarba.
Villamuriel de Campos.
Villanubla.

Villanueva de los Infantes.

Villasexmír.

Villavaquerin.

Villaverde.

Zaratan.

Zarza.

Zorita de la Loma.

Valladolid 30 de Enero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

NUM. 8460.

Administracion general de Loterías de la provincia de Valladolid.

En virtud de Orden superior se celebrará el dia 5 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, calle de Santiago núm. 17, la segunda subasta para la venta de una docena de cubiertos de plata con sus correspondientes cuchillos; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no esceda de la cantidad de 107 escudos con 500 milésimas, cantidad ofrecida en la primera subasta.

Valladolid 29 de Enero de 1869.—El Administrador general, Miguel Moreno Lopez.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.258.

Ayuntamiento de Castrillo de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en ciento ochenta escudos, cobrados del Presupuesto Municipal, y cinco escudos pagados por cada vecino anualmente, y además dos cántaros de vino-mosto y cubas para ello, llevando de cuenta los vecinos el mosto á las cubas, y recibirá tambien el Facultativo trescientos reales cada un año para renta de casa, siendo el número de vecinos de pago, el de ciento cincuenta próximamente, con mas treinta vecinos pobres que se hallan declarados por este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de veinte dias, desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial, pues pasados se proveerá.

Castrillo de Duero 27 de Enero de 1869.—El Presidente Bernabé Arranz.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

NUM. 8.259.

Alcaldía popular de Morales de Campos.

De orden de mi Autoridad, se halla depositada una pollina de cuatro años de edad, pelo negro algo claro, bociblanca con otras señas que quedan reservadas.

La persona á quien corresponda se servirá venir á recogerla pagando los gastos causados.

Morales de Campos 28 de Enero de 1869.—El Alcalde, José María Perez.

Núm. 8.244.

Ayuntamiento de La Seca.

Mes de Diciembre de 1868.

Estracto de los acuerdos más importantes tomados en dicho mes por la referida Corporacion que forma el infrascrito Secretario de la misma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal de 21 de Octubre último, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Diciembre 2.

Auxilios benéficos para facilitar trabajo á la clase obrera.

En virtud de haber recurrido varios braceros al Ayuntamiento pidiendo ocupacion por carecer de trabajo, y no contando para ello con medio alguno la corporacion, acordó en union de un doble número de asociados y de otro igual de labradores y propietarios, hacer una distribucion entre estos de los referidos jornaleros para la ocupacion de los mismos y que no carezcan de trabajo preciso para su subsistencia.

Diciembre 7.

Autorizacion para disponer de las inscripciones de los bienes de propios enagenados.

Se acordó hacer uso en su tiempo de la autorizacion concedida por decreto del Ministro de la Gobernacion fecha 27 de Noviembre último, para disponer de las inscripciones intransferibles que haya y se vayan entregando por producto de los bienes de propios enagenados, convirtiéndolas en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 para su aplicacion en obras de utilidad comun, préstamos á los labradores necesitados, cuyos reintégros se impondrán como depósito necesario en la Caja general de Depósitos.

Diciembre 14.

Cédulas talonarias duplicadas.

Se acordó proveer oportunamente de cédulas talonarias duplicadas á los electores que careciesen de ellas.

Diciembre 27.

Elecciones municipales.

Se resolvieron en sesion extraordinaria las protestas hechas por Manuel Bello y consortes en la eleccion municipal del colegio del Consistorio, desestimándolas por infundadas y elevándolas á la Excmo. Diputacion provincial.

La Seca 13 de Enero de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoina.

Aprobado en sesion de este dia.

La Seca 22 de Enero de 1869.—El Alcalde, Andres Pedrero.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Enero de 1869.

Núm. 1.

19 de Setiembre de 1868.—Decreto publicando la sentencia del Consejo de Estado confirmando una Real orden.

30 de Diciembre de id.—Gobernacion. Sobre distribucion de nuevas cédulas talonarias para las elecciones de Diputados á Córtes.

23 de id. id.—Hacienda. Decreto referente al impuesto personal.

22 de id. id.—Idem. Id. sobre el modo de percibir sus derechos los peritos tasadores de Bienes nacionales.

26 de id. id.—Circular del Gobierno comunicando la de la Direccion de Correos sobre nuevo servicio marítimo.

29 de id. id.—Estadística. Reclamando unos estados á los Alcaldes.

18 de id. id.—Administracion de Hacienda pública. Sobre cange de efectos timbrados.

Núm. 2.

19 de id. id.—Decreto publicando la sentencia del Consejo de Estado declarando desierta una apelacion.

29 de id. id.—Circular del Gobierno recordando la remision de un estado del número y clase de Iglesias parroquiales.

30 de id. id.—Por la Junta de primera enseñanza se dictan reglas para la instruccion de expedientes de queja contra los Maestros.

19 de id. id.—Gracia y Justicia. Circular reformando la estadística criminal.

19 de id. id.—La Administracion de Hacienda pública reclama la relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por certificaciones del 20 por 100 de Propios.

Núm. 3.

26 de id. id.—Marina. Decreto accediendo á la renuncia de Vice-Almirante que ha hecho D. Cás-to Mendez Nuñez y que vuelva á figurar como Contra-Almirante.

22 de id. id.—Fomento. Otro aprobando el reglamento para la escuela nacional de música.

28 de id. id.—Gobernacion. Otro suprimiendo las Direcciones de Sanidad marítima.

30 de id. id.—Idem. Id. Dejando sin efecto el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

4 de Enero.—Circular del Gobierno insertando los pueblos que no han dado parte de haberse verificado la eleccion de municipios.

29 de Diciembre.—Id. Se acuerda la remision de estados del número y clase de Iglesias parroquiales.

30 de id.—Junta de primera enseñanza.—Sobre la formacion de expediente contra los maestros.

Núm. 4.

19 de Diciembre.—Decreto confirmando la ne-

gativa de un Gobernador para procesar á un Alcalde.

26 de id.—Id. Fomento.—Sobre las relaciones entre los alumnos, profesores y establecimientos públicos.

28 de id.—Id. id. Suprimiendo las clínicas de la facultad de Medicina de la Universidad central.

31 de id.—Id. otro declarando de utilidad pública unas obras de desagüe.

14 de id.—Guerra. Circular sobre el modo de usar de su derecho en las elecciones el ejército.

Núm. 5.

5 de Enero.—Gobernacion. Circular del Ministerio con motivo de los acontecimientos de Málaga y Cádiz.

24 de id.—Hacienda. Aduana. Se declara no haber lugar á la apelacion.

19 de id.—Fomento. Puestos. Sobre concesion de marismas.

4 de Enero.—Administracion de Hacienda. Subsidio. Sobre comprobacion administrativa.

Núm. 6.

6 de Enero.—Gobernacion. Circular sobre elecciones de Diputados á Córtes.

Núm. 7.

7 de id.—Administracion de Hacienda.—Repartimiento del impuesto personal.

Núm. 8.

Diputacion provincial. Extracto de los acuerdos de la misma.

Núm. 9.

11 de id.—El Gobierno Provisional expresa á los electores sus deseos é ideas.

28 de Diciembre de 1868.—Decreto confirmando una negativa del Gobernador de Toledo para procesar.

7 de Enero.—Guerra. Que se disfruta tranquilidad.

31 de Diciembre de 1868.—Id. Sobre unificacion de fueros.

24 id. id.—Hacienda. Aduanas. Sobre un comiso de pieles.

31 de id.—Id. Se habilita la Administracion de Villanueva la Serena para expedir guia de 2.ª clase.

11 de Enero.—Circular del Gobierno sobre elecciones de Diputados á Córtes.

Núm. 10.

9 de id.—Hacienda. Decreto disolviendo la Junta consultiva de Aranceles.

28 de Diciembre de 1868.—Presidencia. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Toledo.

31 de id.—Guerra. Otro sobre unificacion de fueros.

24 de id.—Hacienda. Aduanas. Sobre un comiso de pieles.

Núm. 11.

9 de Enero.—Fomento. Decreto con motivo del de disolucion de la compañía de Alár del Rey á Santander.

9 de id.—Hacienda. Otro nombrando vocales de la Junta consultiva de Aranceles.

11 de id.—Administracion de Hacienda. Sobre expedicion y recaudacion de documentos de vigilancia.

Núm. 12.

9 de id.—Presidencia. Decreto confirmando la negativa del Gobierno de Lérida.

7 de id.—Fomento. Otro derogando una Real orden.

12 de id.—Id. Otro declarando libre la contratacion.

5 de id.—Gracia y Justicia. Otro dando nueva forma al Tribunal y oposiciones para el Notariado.

5 de id.—Id. Sobre reforma de los Aranceles Notariales; y se crea una comision.

5 de id.—Id. Se nombran los individuos que la han de componer.

Núm. 13.

8 de id.—Id. Declarando cesante al magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Andrés Benitez Sanchez.

8 de id.—Id. Para esta vacante á D. Manuel de la Concha.

8 de id.—Id. Creando un Archivo general de Protocolos en cada distrito notarial.

4 de id.—Hacienda. Declarando disuelta la Sociedad de crédito vasco.

20 de Diciembre de 1868.—Ultramar. Aprobando la reforma de Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas.

1.º de Enero.—Direccion de correos. Sobre remision de correspondencia. Internacional.

Núm. 14.

29 de Diciembre de 1868.—Ultramar. Permitiendo la introduccion en las Islas Filipinas de buques.

6 de Enero.—Id. Sobre clasificacion de servicios de los empleados en Ultramar.

12 de id.—Gracia y Justicia. Sobre el mejor servicio de la estadística de faltas.

12 de id.—Direccion general de correos. Internacional.

Núm. 15.

9 de id.—Presidencia. Decreto. Confirmando la negativa del Gobernador de Orense.

2 de id.—Fomento. Sobre el modo de llevar los libros registros para títulos universitarios.

16 de Enero de 1869.—Circular del Gobierno. Para que se active la incorporacion de soldados de reserva.

19 id. id.—Administracion de Hacienda. Sobre renovacion de las Juntas periciales.

Núm. 16.

14 id. id.—Fomento. Determinando que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza.

Diputacion provincial. Extracto de sus acuerdos.

Núm. 17.

21 de id.—Circular del Gobierno. Elecciones. Sobre designacion del local para el escrutinio.

16 de id.—Hacienda. Declarando disuelto el Banco de Búrgos.

13 de id.—Estado. Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia.

5 de id.—Marina. Sobre mejorar el artillado de los buques de la Armada.

5 de id.—Fomento. Que se imprima la memoria sobre las experiencias del ferro-carril sistema Fell.

13 de id.—Marina. Sobre percibo de premios de las cruces pensionadas de María Isabel Luisa.

Núm. 18.

16 de id.—Gobernacion. Decretando en España la libertad de teatros.

15 de id.—Marina. Circular regularizando el servicio de la Armada.

15 de id.—Fomento. Suprimiendo la plantilla administrativa del consejo de instruccion.

8 de id.—Gracia y Justicia. Accediendo á la permuta de dos Registradores de la Propiedad.

3 de Diciembre de 1868.—Hacienda. Tabacos habanos. Sobre comiso de una partida.

21 de id.—Circular del Gobierno participando el nombramiento de visitador de papel sellado á favor de D. Manuel José de Espejo.

21 de id.—Administracion de Hacienda. Circular para la recaudacion de contribucion del tercer trimestre.

Núm. 19.

9 de id.—Decreto confirmando la negativa del Gobernador de Santander.

18 de id.—Marina. Sobre el servicio de los buques Guarda-costas.

29 de Diciembre de 1868.—Id. Premios á expositores en el Havre.

22 de Enero.—Circular del Gobierno sobre el nuevo sistema de pesas y medidas.

21 id. id.—Administracion de Hacienda. Sobre recaudacion de contribucion.

Núm. 20.

14 de Diciembre de 1868.—Ultramar. Decreto para las elecciones de Diputados á córtes en Cuba y Puerto-Rico.

21 de Enero.—Marina. Otro suprimiendo la Escuela de aprendices navales.

Núm. 21.

22 de id. id.—Hacienda. Decreto sobre auxilios á las empresas de Ferro-carriles.

21 id. id.—Ultramar. Encomendando el servicio de trasportes de tropas á Cuba, á la empresa A. Lopez y compañía.

Núm. 22.

24 de id.—Presidencia. Decreto publicando la sentencia confirmando la apelada.

24 de id.—Id. Id. absolviendo á la Administracion de la demanda.

1.º de id.—Fomento. Determinando se incaute el estado de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes que están hoy á cargo de los cabildos y otros.

18 de id.—Idem. Circular dictando reglas para la incautacion.

18 de id.—Idem. Decreto para que por la Escuela de Arquitectura se presenten proyectos de escuelas.

Núm. 23.

22 de id.—Hacienda. Que se admitan al tipo de 80 por 100, los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos en pago de Bienes Nacionales.

25 de id.—Circular del Gobierno. Cria caballar.

Núm. 24.

28 de id.—Manifiesto del Gobierno á la Nacion con motivo del asesinato del Gobernador de Búrgos.

24 de id.—Presidencia. Decreto confirmando un auto apelado.

25 de id.—Idem. Otro absolviendo á la Administracion de la demanda.

Núm. 25.

21 de Enero.—Presidencia. Decreto decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.

25 de id.—Idem. Publicando una sentencia por la que se absuelve á la Administracion de la demanda.

24 de id.—Idem. Id. confirmando un auto apelado.

26 de id.—Estado. Creando una plaza de Ministro y otra de Secretario en la legacion de 2.ª clase de Grecia.

26 de id.—Gracia y Justicia. Previendo la presentacion de documentos de propiedad á los dueños de oficios enagenados.

5 de id.—Idem. Sobre oposiciones á las plazas de Notarios.

30 de id.—Administracion de Hacienda. Se reclaman listas de las juntas repartidoras del impuesto personal.